

IEE/PES/025/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1352/2022

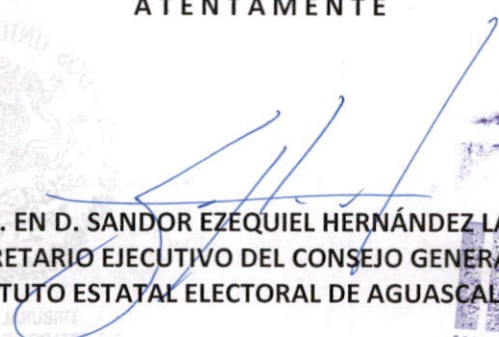
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/025/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1352/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN, en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por propaganda negra y calumniosa.	40
X				Acuerdo de radicación y prevención, dictado en el expediente IEE/PES/025/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha trece de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha trece de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, mediante el cual da cumplimiento a la prevención dictada en el expediente IEE/PES/025/2022.	5
X				Acuerdo de desechamiento de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	4
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1340/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Alejandro Sánchez Laguna, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Real Rueda, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós y anexo.	26
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	28
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	5
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Javier Soto Reyes.	1
X				Informe circunstanciado, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	1
Total					136

(0181)

Fecha: 03 de mayo de 2022.
Hora: 16:10 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Israel Ángel
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 11/Abril/2022
Hora: 12:38 hrs.

Anexo: CD-RO19
-3 copias de traslado

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.

Presente.-

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **y sirviendo de apoyo la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-210/2016**, emitida el día veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, con la cual establece que la propaganda electoral que se considera calumniosa en contra del candidato del Partido Acción Nacional, se concluye que el instituto político es parte afectada; que cuya sentencia puede ser consultada en el siguiente link de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0210-2016.pdf con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, 244 Fracción IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de la candidata a la gubernatura por el Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido denominado Morena, encontrándonos dentro del periodo de campañas dentro del proceso electoral 2021-2022,

HECHOS

1.- El seis de octubre de 2022, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.

DATO PROTEGIDO

3.- Es el caso, que en fecha jueves siete de abril del año en curso, en el noticiero denominado Radio BI, con frecuencia 88.7 FM, dentro del horario de las 07:25 a las 07:29 horas, así como dentro del horario de las 08:15 a las 8:20, se citó una entrevista de prensa por parte de la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

"REPORTERA:

... por parte de MORENA, la candidata Nora Ruvalcaba esta organizando una serie de foros en el tema educativo, llama la atención que ayer ahí aque mencionarlo, hizo presencia el dirigente de la sección uno del sindicato de maestros, Ramon García Alvizo, estuvo ahí presente con la candidata, se asegura que van estar apoyando este proyecto, hemos visto que tanto Tere Jiménez como Nora Ruvalcaba cuentan con la presencia de docentes de diferentes grupos, pero bueno; por su parte Nora Ruvalcaba asegura que los maestros están con ella y también en estos foros esta, he pues, lanzando la propuesta de regresar el programa de carrera magisterial."

"Reportero"

La candidata de Morena, a la gubernatura, Nora Ruvalcaba, propone el regreso de carrera magisterial, un esquema de capacitación constante para maestros, que consiste que entre mayor sea el nivel de

capacitación, mayor será el salario que el docente percibe, cabe destacar que el programa carrera magisterial fue eliminado cuando la reforma educativa de Enrique Peña Nieto fue aprobada"

"NORA RUVALCABA: Claro que si, los maestros van a tener capacitación, que se va ver reflejada en su monumento, es decir, una vez que exista una capacitación por parte de ellos para poder enfrentar los problemas que tengan, van a verse reflejados en su salario, cosa que se detuvo, cosa que se detuvo, cuando desapareció carrera magisterial, entonces vamos a regresar a ese planteamiento de capacitación para que ellos conforme se van capacitando, vayan teniendo un ingreso mejor y tengan mayores capacidades para resolver los problemas dentro del aula y de la comunidad educativa, pero además, esta por venir también la respuesta a su petición, un pliego petitorio de cada año, su pliego salarial y vamos estarlos impulsando para que tengan cada vez mas beneficios, cada año más beneficios."

"REPORTERO: Ruvalcaba agrega, que ella es maestra y que el gremio de los maestros están con su movimiento!

"NORA RUVALCABA: Escuchar el día de hoy, los maestros están con nosotros, yo soy maestra, pertenezco al gremio, están con nosotros, el hecho de

que hayan aparecido cuatro exsecretarios generales con ella, no quiere decir que todo el gremio esta con ella, nunca los maestros podría estar con la derecha, la derecha es al que más nos ha atacado sistemáticamente, la derecha es la que implemento esa campaña de desprestigio para el magisterio, la derecha fue la que implemento la reforma educativa que tanto daño las plazas laborales de los maestros, ningún maestro están con el Partido Acción Nacional, ni mucho menos con el PRI, entonces eso fue una pantalla como tantas otras, **lo que ahí en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí.**" (EL ÉNFASIS FUE AGREGADO POR EL PROMOVENTE)

..."

Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por la candidata del Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez, vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema

electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242

fracción VIII, y 244, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

En primer término habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por la candidata denunciada. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

"471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.***

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de

expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2013

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-

electoral tiene como restricciones **la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de

2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede."

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- ✓ *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

- ✓ *Se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

- ✓ *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquella puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata del Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez, en

perjuicio de la dignidad e imagen de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel candidata a Gobernadora por la Coalición "Va Por Aguascalientes", dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno se comprobara plenamente la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a gobernadora para el proceso electoral en curso, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar la dignidad de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura del Estado Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de citada candidata del instituto político y coalición que represento por parte de su adversaria política del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta**

presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada coloquialmente como "negra", por lo que por parte de la candidata a la gubernatura por el Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez; en agravio de la candidata a la gubernatura del Estado, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel y al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y a la Coalición "Va Por Aguascalientes".

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente curso, procediendo que en su momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas citadas en estudio, se debe concluir ineludiblemente que dichas expresiones dentro de la campaña electoral y en el contexto en que se realizan implica claramente una violación al artículo 41 Constitucional y que de ellas se desprenden declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura del Estado, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

En síntesis, el presente agravio constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso local electoral.

Por las razones que la informan, resulta aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la*

irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como

puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003 . Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte de Nora Ruvalcaba Gaméz, como candidata a la gubernatura por parte del Partido Morena, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de su dignidad y denostando su imagen pública:

"... lo que ahí en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en

horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plaza y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí.

..."

De la lectura de las manifestaciones de la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

Que ahí en los foros de Teresa Jiménez funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí

- *Que en los foros y eventos de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel asisten funcionarios públicos y servidores públicos.*
- *Que en los foros y eventos de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel asisten funcionarios públicos y servidores públicos dentro de sus horarios laborales.*
- *Que son personas a las que se sobornan y que se les prometen despensas del municipio y les proemeten plazas y les prometen concesiones*

***para que asistan a los eventos de la candidata
María Teresa Jiménez Esquivel.***

Situaciones que sin lugar a dudas violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición por parte de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata a la gubernatura del Partido Morena, que resulta injustificable y atenta en contra de la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria electoral, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de la candidata de este instituto político y coalición.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.
NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio
sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia
12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO.***

FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables,** ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento

sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada "negra", por parte de la candidata a la gubernatura por parte del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, en agravio de la candidata Lic. María Teresa Jiménez Esquivel y desde luego al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y la Coalición "Va Por Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba que generarán convicción de lo narrado dentro del presente escrito, procediendo que en su momento oportuno la autoridad jurisdiccional debe otorgar pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las probanzas citada en estudio, se advierte con meridiana claridad que las expresiones vertidas en la rueda de prensa implican una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ellas se desprenden frases de calumnia, injuria y diatriba en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Por ende, la violación denunciada a la ley electoral estatal constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe regir no solo en la jornada electoral, sino en todas y cada una de las etapas del proceso local electoral.

Resultando aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

“Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de

Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la**

violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72, fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54."

De la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende la obligación de imponer a todos los actores dentro del proceso electoral, el deber de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Es así, como la ahora candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, violentó las normas que rigen la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes", Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Como punto de partida de esta situación, relativa al límite ese derecho, habrá que precisar que la libertad de expresión se ejerce en

cualquier manifestación, incluyendo la propaganda política o electoral en cualquier modalidad, incluso, en radio o televisión.

Por tal razón, dicha propaganda está sujeta a los límites generales mencionados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, y la legislación electoral tanto federal como local aplicable.

Sin embargo, como consecuencia de los controversias presentadas en distintos procesos electorales, se adicionaron límites especiales, en ese sentido, se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares.

En específico, en torno a la denuncia que se plantea, en el año 2014, se adicionó el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, para establecer la prohibición específica de que la propaganda política denigrara o denostara a las instituciones y partidos políticos, así como a las personas y candidatos.

En suma, el sistema normativo mexicano reconoce el derecho de libertad de expresión, pero también fija para su ejercicio, en general, los límites mencionados y, a su vez, en el ámbito político una acotación más precisa, pues incluso prevé la prohibición constitucional expresa de que un partido político o cualquier persona utilice en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o denuesten a las

personas, como en el caso se actualiza dicha hipótesis normativa por parte de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura por el Partido Morena.

Asimismo, la conducta vertida por parte de la candidata del Partido Morena para la elección de Gobernador Constitucional del Estado dentro del proceso electoral 2021-2022, también actualiza respecto al Partido Político que representa la figura jurídica denominada "**CULPA IN VIGILANDO**".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dicho individuo constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Morena— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces el partido Morena en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia, injuria, y diatriba en agravio de la dignidad como persona humana de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, es suficiente para responsabilizarlo también de manera

solidaria por dichos reprobables actos, más aún porque precisamente la entrevista y/o rueda de prensa tuvo verificativo en eventos de campaña.

En ese sentido, "la culpa in vigilando" requiere demostrar que el partido político que conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer las expresiones vertidas en la entrevista y/o rueda de prensa multicitada y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque la cobertura en radio y televisión que tuvo.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso en campaña, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Va Por Aguascalientes" Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la

legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo a la candidata denunciada, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político y coalición que represento y su candidata.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el audio como testimonio de transmisión que se puede visualizar en el CD (ANEXO UNO) proporcionado por el Instituto Nacional Electoral el cual contiene mapa de cobertura de la emisora XHBI-FM, con testigo de audio de la emisora: XHBI-FM, 88.7 FM. De fecha: 07 de abril de 2021 del Horario: 7:15 a 7:35 horas, así como el horario de 8:10 a 8:30 apreciará la audio grabación que lleva a cabo la entrevista y/o rueda de prensa del C. Nora Ruvalcaba Gámez, en calidad de candidata del Partido Morena, en donde calumnia a la candidata a la gubernatura de la Coalición "Va Por Aguascalientes", Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, identificado como: "

AGS_XHBI-FM-88.7_20220407_07HRS_TESTIGO1

AGS_XHBI-FM-88.7_20220407_08HRS_TESTIGO2

Cobertura XHBI-FM

Que contiene la información a que se hace referencia en el hecho número tres, que contiene el audio de la intervención de Nora Ruvalcaba Gámez en entrevista y/o rueda de prensa del siete de abril de 2022, de cuya reproducción se obtiene el siguiente texto:

"REPORTERA:

... por parte de MORENA, la candidata Nora Ruvalcaba esta organizando una serie de foros en el tema educativo, llama la atención que ayer ahí aque

mencionarlo, hizo presencia el dirigente de la sección uno del sindicato de maestros, Ramon García Alvizo, estuvo ahí presente con la candidata, se asegura que van estar apoyando este proyecto, hemos visto que tanto Tere Jiménez como Nora Ruvalcaba cuentan con la presencia de docentes de diferentes grupos, pero bueno; por su parte Nora Ruvalcaba asegura que los maestros están con ella y también en estos foros esta, he pues, lanzando la propuesta de regresar el programa de carrera magisterial."

"Reportero"

La candidata de Morena, a la gubernatura, Nora Ruvalcaba, propone el regreso de carrera magisterial, un esquema de capacitación constante para maestros, que consiste que entre mayor sea el nivel de capacitación, mayor será el salario que el docente percibe, cabe destacar que el programa carrera magisterial fue elimitado cuando la reforma educativa de Enrique Peña Nieto fue aprobada"

"NORA RUVALCABA: Claro que si, los maestros van a tener capacitación, que se va ver reflejada en su monumento, es decir, una vez que exista una capacitación por parte de ellos para poder efrentar las problemas que tengan, van a verse reflejados en su salario, cosa que se detuvo, cosa que se detuvo,

cuando desapareció carrera magisterial, entonces vamos a regresar a ese planteamiento de capacitación para que ellos conforme se van capacitando, vayan teniendo un ingreso mejor y tengan mayores capacidades para resolver los problemas dentro del aula y de la comunidad educativa, pero además, esta por venir también la respuesta a su petición, un pliego petitorio de cada año, su pliego salarial y vamos estarlos impulsando para que tengan cada vez más beneficios, cada año más beneficios."

"REPORTERO: Ruvalcaba agrega, que ella es maestra y que el gremio de los maestros están con su movimiento!

"NORA RUVALCABA: Escuchar el día de hoy, los maestros están con nosotros, yo soy maestra, pertenezco al gremio, están con nosotros, el hecho de que hayan aparecido cuatro exsecretarios generales con ella, no quiere decir que todo el gremio está con ella, nunca los maestros podría estar con la derecha, la derecha es al que más nos ha atacado sistemáticamente, la derecha es la que implementó esa campaña de desprestigio para el magisterio, la derecha fue la que implementó la reforma educativa que tanto daño las plazas laborales de los maestros, ningún maestro están con el Partido Acción Nacional, ni mucho menos con el PRI, entonces eso fue una pantalla como tantas otras, **lo que ahí en los foros de**

Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí. (EL ÉNFASIS FUE AGREGADO POR EL PROMOVENTE)

...

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: El disco compacto tipo CD, contiene dos testimonio de transmisión que cuentan con una duración de 15:00 minutos de duración cada uno, respectivamente.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: La disco compacto tipo CD de testimonio de transmisión contiene una narración realizada por la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez:

Frase de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez:

"NORA RUVALCABA GÁMEZ:

... lo que ahí en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos, que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les

prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí.”

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan a la candidata Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe del contenido del CD de referencia y que contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,

2. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA TRASCRIPCION DE VIDEO (ESTENOGRAFICA).- Misma que consiste en la transcripción del audio que se transmitió públicamente por medios de comunicación, en audio y video, el siete de abril del 2022, que corresponde a la rueda de prensa de la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, que se contiene en el CD que se acompaña descrito en la prueba técnica número uno y de donde se desprende la existencia de expresiones, de palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan a la candidata, Nora Ruvalcaba Gámez, de cuya reproducción se obtiene el siguiente texto en la parte sustancial de su contenido:

Lo que ahí en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen

DATO PROTEGIDO

despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí."

....."

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de la queja y/o denuncia presentada por el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo, se impongan las sanciones a que haya lugar.

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político y su candidata en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Aguascalientes, Ags., a 11 de abril de 2022.

PROTESTO LO NECESARIO.

“Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos”

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Israel Ángel Ramírez.

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes y
De la Coalición “Va Por Aguascalientes”